

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| EXPEDIENTE | 11001-33-42-047-2019-00541-00 |
| DEMANDANTE | MIGUEL ANDRÉS MEJÍA BERNAL |
| DEMANDADO | NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (Carpeta 11 “ContestacionDemanda” del expediente digital).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del 2 de mayo de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1º de marzo de 2013 en adelante (fls. 43 a 45, carpeta pdf “02Demanda” del expediente digital).
- ✓ Resolución No. 4450 del 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante (fls. 46 a 48, carpeta “02Demanda” del expediente digital).
- ✓ Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el acto antes enunciado (fls. 49 a 51, carpeta “02Demanda” del expediente digital)
- ✓ Resolución 9049 del 11 de octubre de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4450 del 16 de mayo de 2018 (fls. 53 a 55, carpeta “02Demanda” del expediente digital)
- ✓ Constancia del Sistema SIGCMA de fecha 27 de abril del año 2022, en la que se indica la fecha de última vinculación del demandante. (fl. 15, carpeta 11 “ContestacionDemanda” del expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1º. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 3 de noviembre de 2015, encontrándose activa al momento de radicación de la petición en sede administrativa y de presentación del presente medio de control.

2º. Mediante reclamación administrativa del **2 de mayo de 2018**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1º de enero de 2013 en que se vinculó con la entidad demandada.

3º. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución No. 4450 del 16 de mayo de 2018.**

4º. Inconforme con la anterior decisión interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, desatándose el primero por la **Resolución 9049 del 11 de octubre de 2018**, que confirmó la decisión primigenia. Empero, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que resolviera el recurso de apelación, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5º. El demandante por intermedio de apoderado solicitó diligencia de conciliación extrajudicial, con fecha 28 de febrero del año 2019, audiencia que se llevó a cabo el día 9 de abril del año 2019, declarándose fallida por ausencia de ánimo conciliatorio. (fls.39-42 archivo 02Demanda)

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas a partir del 1º de enero de 2013.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cedula de ciudadanía No. 1 1.018.406.144 y Tarjeta

⁴ "ARTÍCULO 86. *Silencio administrativo en recursos.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

..."

Profesional No. 192.088 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido y, se acepta la sustitución que del mismo hace en la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.496.376 y Tarjeta Profesional No. 136.849 del C.S. de la J. (fls. 17 y 19, carpeta 11 “Contestación Demanda” del expediente digital)

Finalmente, no se dará trámite a la solicitud de reconocimiento de personería presentada por la señora Sofía Hortensia Bernal Herrera, quien pretende actuar como apoderada de la parte demandante en virtud a que no se aportó al plenario el documento que la acredite como tal en los términos de los artículos 73 y 74 del C.G.P⁵, en concordancia con el artículo 5⁰⁶ del Decreto 806 de 2020 (Archivos pdf 9 y 10 del expediente digital) .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

⁵ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas

...

⁶ **ARTÍCULO 5º.** Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEXTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SÉPTIMO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a a la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido y, se acepta la sustitución que del mismo hace en la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.496.376 y Tarjeta Profesional No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: No se dará trámite a la solicitud de reconocimiento de personería presentada por la señora Sofía Hortensia Bernal Herrera, quien pretende actuar como apoderada de la parte demandante, por no aportar el poder que la faculte para ello, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López

Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3533002d7736c1e38c5df6f8b1719717adf55cd4927b5325bca88def4020e7a8**

Documento generado en 28/06/2023 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>